

171  
2-ej



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“CAUSAS DE SUSPENSION DEL  
PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**MARTHA MONICA CONTRERAS Y GOMEZ**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO

**CAPITULO I**

**ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

	Pág.
1.- INTRODUCCION.....	1
2.- AVERIGUACION PREVIA.....	9
3.- ETAPA DE PREINSTRUCCION.....	16
4.- ETAPA DE INSTRUCCION.....	22
5.- JUICIO.....	26
6.- SENTENCIA.....	30

**CAPITULO II**

**INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

1.- CONCEPTO DE INCIDENTE.....	34
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INCIDENTES.....	39
3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.....	41
4.- SUSTANCIACION DE LOS INCIDENTES.....	43

**CAPITULO III**

**SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

1.- CONCEPTO DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL..	45
--	----

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL..	47
3.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.....	57
4.- QUIENES PUEDEN PROMOVER LA SUSPENSION DEL PROCEDI-- MIENTO PENAL.....	61
5.- FORMAS DE SUSTANCIACION DEL INCIDENTE DE SUSPEN--- SION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.....	62
JURISPRUDENCIA.....	63
CONCLUSIONES.....	70
BIBLIOGRAFIA.....	73

## C A P I T U L O 1

### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 1.- INTRODUCCION.

Antes de entrar al estudio del procedimiento penal mexicano, resulta necesario dar una definición de lo que es procedimiento.

El término procedimiento significa: "acción de proceder", "método de ejecutar algunas cosas." Sistema, forma, manera y - "proceder " se deriva del latín *procedere*, lo que significa -- "caminar adelante", "camino a recorrer."<sup>1</sup>

Gramaticálmente, el proceso tiene una acepción más que judicial, y así, se hace mención a un proceso económico, sociológico, etc; comprendiendo una concatenación de operaciones parciales, que tiende cada una, a encontrar su objeto propio. El procedimiento tiene como principal característica que -----

---

1.- QUILLET, "Diccionario enciclopédico", tomo décimo. Editorial Cumbre. México, 1979.  
Página 221.

se refiere a lo externo y por lo tanto, es él quien da las reglas mediante las cuales se debe regir el proceso y éste es el desenvolvimiento ya no de las reglas funcionales sino de actos que concurren a formar el delito e individualizarlo; ya que desde el punto de vista jurídico el proceso termina con la sentencia, que constituye no sólo su límite, sino su objeto, mientras que el procedimiento, no obstante de haber sido dictada aquella sigue imperando, identificándose a través de las normas, mientras el proceso se identifica a través de los actos. Además de tener éste su carácter de específico y el otro de genérico, a medida que el procedimiento se considera como una disciplina, el proceso es una actividad que además de poderse constituir necesita el acto humano para así, constituir un instrumento ya sea autónomo o relacionado, según sea la posición que se adopte en torno de la naturaleza del proceso.

En tanto que el procedimiento penal es el medio que la ley establece para la fijación de los elementos que permiten la aplicación de la pena, el derecho procesal penal impone cuál es el procedimiento que se debe seguir. Así, si el procedimiento es el camino para fijar una pena, al derecho procesal penal corresponde establecer las normas del procedimiento.

Diversos autores mexicanos han dado sus conceptos respec

to al procedimiento penal, por lo que se darán algunos conforme a su criterio:

Fernando Arilla Bas expone que "El procedimiento está -- vinculado por el conjunto de actos lazados entre sí, por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la comunicación penal establecida en la ley."<sup>2</sup>

Otra definición nos da el profesor Guillermo Colín Sánchez, entendiendo al procedimiento penal como "...conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del Derecho Penal Sustantivo."<sup>3</sup>

Sobre este mismo problema nos encontramos con el pensamiento de los procesalistas Juan José González Bustamante y Manuel Rivera Silva, que al definir el procedimiento manifiestan, el primero que "Es el conjunto de actividades y formas reguladas por el derecho procesal penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga -- hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la

---

2.- ARILLA BAS, Fernando, "El procedimiento Penal en México", octava edición. Editorial Kratos, S.A. México, 1981. Página 2.

3.- COLÍN SANCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", séptima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Página 3.

cabal definición de las relaciones de derecho penal."<sup>4</sup> En tanto que el segundo, asienta que el procedimiento penal, "Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delito y en su caso aplicar la sanción correspondiente."<sup>5</sup>

Carnelutti, al definir al procedimiento, lo compara con el proceso, en la forma siguiente: "Proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio. Proceso sirve para denotar un máximo; procedimiento un mínimo; a formar el primero constituye la idea de conjunto, a formar el segundo la idea de combinación."<sup>6</sup>

En la obra de Alcalá-Zamora, encontramos insertas las definiciones de Jofre y de Kries. El primero define el procedimiento penal como "Una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables."<sup>7</sup>

4.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Mexicano", segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968. Página 123.

5.- RIVERA SILVA, Manuel, "El procedimiento Penal", décima quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1965, Página 5.

6.- PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. Página 535.

7.- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Derecho procesal penal", Tomo I. Edit. Guillermo Kraft. Buenos Aires, 1975. Página 24.

Kries hace una distinción del procedimiento penal en sentido amplio, del mismo procedimiento en sentido estricto. --- Por "...procedimiento penal en sentido amplio deben entenderse las actividades que sirven para la realización del Derecho Penal Material en un caso concreto afirma este jurista, agregando que, a su vez, por proceso penal en sentido estricto se debe entender el procedimiento judicial en el que se decide acerca de la existencia y alcance de una pretensión jurídica penal hecha valer."<sup>8</sup>

Paine, no obstante enuncia: el procedimiento. Definición, define el procedimiento penal a través de la función del proceso y dice su objeto es "...definir una determinada relación de derecho penal entre el Estado y el delincuente, sirviéndose para ello de un conjunto coordinado de actividades y formas."<sup>9</sup>

Coquibus explica que "...se llama procedimiento criminal, a la serie de actos que se suceden desde que un individuo concurre a los tribunales en demanda de justicia hasta -- que dicta sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, -- comprendiendo notificaciones, emplazamientos, pericias, defensa."<sup>10</sup>

---

8.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Obra citada. página 24

9.- PAINE, Roberto, "Derecho Procesal", segunda edición. Editorial Douile. Santiago, Chile. 194. Página 10

10.- COQUIBUS, Juan Emilio, "Teoría y práctica del Derecho Procesal Penal", Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. Página 19.

Como antes señalamos y en términos generales, el derecho procesal penal establece las normas del procedimiento y el -- procedimiento es el medio que la ley establece para la fija-- ción de los elementos que permiten la aplicación de la pena. "Las leyes adjetivas (Bentham las dividió en leyes sustanti-- vas y leyes adjetivas en cuanto a que éstas tienden a hacer - realizable la aplicación de las primeras), que constituyen el procedimiento, establecen las reglas que han de seguirse en - toda relación de orden procesal surgida por la violación del derecho penal; tienden a estructurar el proceso; a establecer sus formas y a fijar la actuación de quienes intervienen en - su desarrollo. De esta manera el derecho procesal penal no só-- lo está llamado a proteger los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta la persona del inculgado, - mediante el pleno cumplimiento de las garantías consagradas - en la Constitución."<sup>11</sup>

La llamada ley penal adjetiva que nos ocupa, al salva--- guardar los intereses de la sociedad, protege los del sujeto ligado al procedimiento penal, cualquiera que sea su situa--- ción jurídica dentro del mismo (indiciado, procesado, acusado, sentenciado o reo), como miembro que es de la misma comunidad social, evitando que la "...imposición de las penas y de las medidas de seguridad se haga de manera arbitraria y desordena-- da..." protegiéndolo contra el abuso del poder público y tute-- lando sus derechos garantizados por la constitución "...para

<sup>11</sup>.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, obra citada. Página 20.

evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del estado con un conjunto de normas que integran el derecho de procedimientos penales."<sup>12</sup>

De las definiciones de procedimiento que hemos visto, deducimos que el procedimiento es una "técnica", y de manera expresa, el significado procesalista Piña y Palacios así lo indica cuando dice "...procedimiento penal es la técnica que aconseja el derecho procesal penal..."

Aceptando que el procedimiento es técnica, Rivera Silva nos explica cómo opera esta función exponiendo los conceptos siguientes:

"La filosofía contemporánea y principalmente la Escuela Sudoccidental Alemana, se ha preocupado grandemente por distinguir el mundo de la ciencia por el mundo de la historia. Sin colocarnos en una posición ortodoxa respecto de la escuela citada bien podemos decir que la ciencia se ocupa de las generalidades que presentan los hechos y los fenómenos, en tanto que la historia de las peculiaridades que presentan todas las cosas o los hechos. De esta manera, la ciencia, cuyo patrimonio se encuentra en las leyes o normas, nunca puede ser de lo particular en cuanto particular sino de lo general en cuanto general y la historia soslaya toda analogía, pareci

12.- RIVERA SILVA, Manuel. Obra citada. Página 5.

do o semejanza, para únicamente recoger lo concreto con sus -  
 perfiles propios, sui gēneris o únicos. Entre la historia y -  
 la ciencia existe un abismo, dado, como ya expresamos, que la  
 una se desenvuelve con las generalidades y la otra con las --  
 particularidades.

"Frente a los mundos apuntados, nos encontramos la técni  
 ca, que, como reiteradamente se ha dicho, es el puente que --  
 une las generalidades de la ciencia con los productos concre-  
 tos de la historia. La técnica está constituida por un conjunto  
 de reglas que toma la ciencia y se aprovechan para produ--  
 cir algo concreto que goce de calidad positiva. Por esta ra--  
 zón se ha dicho que la técnica es el procedimiento para hacer  
 bien una cosa. La técnica, así, en tanto que se orienta a 'ha  
 cer bien una cosa', debe basarse en la ciencia o en las nor--  
 mas, pues de otra manera no lograría la bondad en el produc-  
 to. Bien podríamos distinguir el técnico del práctico; el téc  
 nico actúa con sumisión a un conjunto de reglas que conoce en  
 tanto que en el práctico nunca hay esa sumisión a un método -  
 previo."<sup>13</sup>

El conjunto de normas integra el Derecho Penal Material;  
 las actividades, el proceder que se realiza para aplicar la -  
 ley, y el método para lograr una correcta unión entre el ----

---

13.- RIVERA SILVA, Manuel. Obra citada. página 10, 11 y 12.

"ser" y el "deber ser", constituye la técnica la cual está in formada por el derecho de procedimientos penales.

Analizando todas las ideas expresadas anteriormente por algunos tratadistas, concluimos afirmando que el procedimiento penal es una actividad técnica que tiene como finalidad ha cer efectivas las normas de derecho penal.

Como el fin de este modesto trabajo no es analizar en -- forma completa el procedimiento y sus problemas conexos, bas te lo manifestado para denotarlo, entendido de que el procedi miento penal es la técnica que aconseja el derecho procesal - penal para determinar y hacer efectivas las normas del dere-- cho penal material.

## 2.- AVERIGUACION PREVIA.

Antes de introducirnos al estudio de todo lo que compre nde este primer período del procedimiento penal, creemos necesario saber qué entiende la doctrina por averiguación previa.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artí- culo primero establece que el primer período del procedi-----

---

miento penal lo es el que ahora se denomina procedimiento de averiguación previa, no obstante el cambio de denominación, - el contenido es el mismo, sustituyendo únicamente a la palabra "comprende" con la de establece, así, la primera fracción del artículo de referencia no expresa que, el primer periodo o procedimiento lo será el de "averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal."

Guillermo Colín Sánchez, en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, nos define a la averiguación previa - como "...etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud - de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."<sup>14</sup>

Osorio y Nieto nos dice que "Es la etapa procedimental - durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo - del delito y la presunta responsabilidad y optar con el ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>15</sup>

14.- COLIN, SANCHEZ Guillermo. Obra citada. Página 233.

15.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La averiguación Previa", segunda edición. Editorial -- Porrúa, S.A. México, 1983. Página 17.

Podemos concluir diciendo que la averiguación previa es aquella etapa del procedimiento que se inicia desde que el Ministerio Público, en su calidad de órgano persecutorio, tiene conocimiento, a través de alguna de las formas enunciadas por la ley para tales efectos, de la comisión de un hecho presumiblemente delictuoso y que termina en el momento en que, previa la reunión de los elementos tanto del cuerpo del delito como de la presunta responsabilidad, dicho funcionario lleva a cabo el ejercicio de la acción penal.

Entraremos ahora al análisis de todo lo que comprende este primer período del procedimiento penal, mismo en el que sólo lo tiene ingerencia como autoridad especial el ministerio público, quien actúa como órgano persecutorio de los delitos y en ejercicio de la potestad que para ello le confiere el estado, y cuando así proceda, lleva a cabo el ejercicio de la acción penal en caso de reunirse los requisitos que para ello exige la ley.

Se dice que el Ministerio Público detenta el monopolio del ejercicio de la acción penal, sin embargo, tratándose de delitos oficiales de los actos funcionarios de la federación, la Cámara de Diputados, una vez observadas las formalidades legales establecidas por la Constitución, lleva a cabo su ejercicio ante el Senado, según dicen los artículos 109 y 111

de la Constitución Política, fuera de esta excepción, sólo el Ministerio Público podrá excitar la función del órgano jurisdiccional mediante el ejercicio de la acción penal.

La averiguación previa o preparación del ejercicio de la acción penal se inicia desde el momento en que el Ministerio Público toma conocimiento del hecho delictuoso. Para que se lleve a cabo esto último, la ley establece determinadas formas, mismas que son: I.- La denuncia, y: II.- La acusación o querella.

La denuncia "Es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o que se pretende cometer un delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la ley se persigan de -----oficio." <sup>16</sup>; en cambio la querella necesariamente y en forma exclusiva, será procedente en cuanto el delito de que se trata sea de aquellos que se denominan perseguibles a petición de parte ofendida o por querella necesaria. Siguiendo a Colín Sánchez, se podrá considerar que la querella es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito para hacerlo --del conocimiento de la autoridad y dar su consentimiento para que sea perseguido. <sup>17</sup>

16.- GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El procedimiento Penal Mexicano", primera edición. Editorial Porrúa. S.A., México, 1975. página 85.

17.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. página 241.

Por otra parte, no hay duda de que la querrela es un requisito de procedibilidad ya que de no estar de por medio la voluntad del ofendido por el delito a fin de que este último sea perseguido, el Ministerio Público no podrá, de oficio, poner en marcha la maquinaria judicial o sea que sólo se podrá proceder a la investigación y persecución del delito, si éste es de los enunciados como perseguibles a petición de parte -- ofendida, cuando el agraviado por el mismo, mediante la manifestación de voluntad que haga, dé su anuencia para ello.

Se mencionan como modalidades de la querrela, que a su vez se ha tomado como sinónimo de acusación, a la excitativa y a la autorización, como formas de dar inicio a una averiguación previa; la excitativa será la petición hecha por el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de alguien que ha injuriado u ofendido al gobierno o país del cual es representante, o a sus agentes diplomáticos, reglamentándolo así el artículo 360, fracción II del Código Penal, mientras que la autorización, es la anuencia que se manifiesta por parte de los organismos o autoridades competentes, en los casos que expresamente lo prevea la ley para el seguimiento de la acción penal.

Hasta el momento hemos visto que la averiguación previa, como preparación del ejercicio de la acción penal, estará a cargo del Ministerio Público, como órgano persecutorio e in--

investigador de los delitos, que se inicia en el momento en que la noticia de la comisión del delito llega al conocimiento -- del órgano persecutorio, y, que las formas de dar inicio a este periodo van a ser la denuncia y la acusación o querrela, - una vez iniciada por medio de alguna de estas formas, el Ministerio Público llevará a cabo todas las actuaciones conducentes a reunir los elementos del cuerpo del delito así como los de la presunta responsabilidad, para que, de así hacerlo, esté en disposición de ejercitar la acción penal. Respecto de cómo se define al cuerpo del delito de la presunta responsabilidad así como de cuál es la forma de integrar sus elementos haremos cargo más adelante de explicarlo, continuando con el desarrollo de la averiguación previa y para poder explicar lo que es el ejercicio de la acción penal, primero debemos saber qué se entiende por acción penal.

Fernando Arilla Bas, dice que la acción penal "Es el poder jurídico del propio Estado de provocar la actividad jurisdiccional con objeto de obtener del órgano de ésta una decisión que actualice la punibilidad formulada en la norma respecto de un sujeto ejecutor de la conducta descrita en ----- ella."<sup>18</sup>

En sí la acción penal viene a ser un poder - deber que tiene el Estado de obrar a fin de que se desarrolle una relación de derecho penal y --

---

18.- ARILLA BAS, Fernando. Obra citada. página 20.

que se traduce en la aplicación de una sanción ya sea privati  
va de libertad o pecunaria, o bien en imponer medidas de segu  
ridad tendientes a impedir que se sucedan los hechos delictuo  
sos.

En otras palabras, la acción penal será un poder - deber  
jurídico de obrar que tiene el Estado para que mediante el --  
ejercicio que de la misma se haga por el órgano en quien se -  
delega tal función o potestad, se excite o ponga en movimien-  
to al órgano jurisdiccional competente a fin de que, previas  
que hayan sido seguidas las formalidades procesales estableci  
das en la ley se actualice la sanción prevista en la misma, -  
por haberse realizado la comisión de un hecho punible o que -  
se reputa como delito.

Ahora si estaremos en posición de ver qué se entiende --  
por ejercicio de la acción penal. El ejercicio de la acción -  
penal se lleva a cabo por medio de la consignación la cual, -  
es el acto procedimental que se desarrolla dentro de la averi  
guación previa por el Ministerio Público quien en uso de la -  
potestad que le ha sido conferida por el estado para tales --  
fines, pone a disposición del órgano jurisdiccional competen-  
te, y previos que hayan sido reunidos los requisitos que la -  
ley establece para ello, todas las diligencias que se hayan -  
llevado a cabo, así como al indiciado en su caso y si lo hu--

biere, de esta manera se dará fin a este primer periodo del procedimiento para dar paso a la preinstrucción.

Respecto al término dentro del cual deberá ser llevada a cabo la averiguación previa no hay un criterio unificado en cuanto si existe término alguno a que esté sujeta, sin embargo se dice que el término dentro del cual deberá llevarse a cabo toda la actividad del Ministerio Público y que sea tendiente al ejercicio de la acción penal, deberá ser dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, según se puede interpretar de lo que establece el artículo 107 constitucional, en su fracción XVIII, por lo que se considera que el Ministerio Público está, obligado a llevar a cabo la consignación en ese término de tiempo. Pasaremos ahora a hacer el análisis de la segunda etapa o periodo del procedimiento penal mexicano.

### 3.- PREINSTRUCCION.

Cabe aquí hacer la observación del sano criterio que ha adoptado el legislador en la última reforma hecha a la ley, al hacer mención de lo que nosotros llamaríamos sub-periodo de la instrucción, o sea, el denominado "procedimiento de preinstrucción", mismo que es aquel "En que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la

probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar." (Fracción II del artículo I del Código Federal de Procedimientos Penales).

El procedimiento de preinstrucción corre a partir del -- auto de radicación y termina con la resolución que dicta el -- juez dentro de las setenta y dos horas subsecuentes al momento de haberse dictado aquél, y que puede ser un auto de for-- mal prisión, o bien el auto que ordena la libertad del incul-- pado por falta de elementos para procesar. Cualquiera de es-- tos autos siempre serán con la finalidad de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro del término que para tales efectos se establece en la ley.

La preinstrucción, se inicia, cuando una vez ejercitada la acción penal el juez ordena la radicación del asunto, dictando para tales efectos un "auto de radicación", conocido -- también como auto de inicio o cabeza del proceso, con el cual y para esto nos adherimos a la opinión de García Ramírez y -- Colín Sánchez, se inicia propiamente el proceso y no como lo establecen otros autores, la preparación del mismo, como denominan la preinstrucción. Mediante este auto, se va a establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que conocerá del asunto, a fin de decidir sobre las cuestiones que se derivan

de la comisión del hecho delictuoso motivador del ejercicio - de la acción penal, así mismo, someterá a ella, tanto a los - sujetos procesales como a los terceros que conforme a dere-- cho, deban de intervenir en el proceso. Inmediatamente que se ha dictado este auto, comenzarán a correr los términos de cua-  
renta y ocho y setenta y dos horas, respectivamente, a fin de que le sea tomada al procesado su declaración preparatoria y se resuelva sobre su situación jurídica, ya sea dictándole un auto de formal prisión o bien aquel en el cual se ordene su - libertad por falta de elementos para procesar. Es aquí en la preinstrucción donde el juez, con base en el análisis que haga de todas las diligencias llevadas a cabo por el Ministerio Público durante la averiguación previa, tendrá por integrados o no los elementos, tanto del cuerpo del delito como de la -- presunta responsabilidad del inculpado, de darse la primera - hipótesis, se procederá a su comprobación iniciándose de lle-  
no, para ello, la actividad procesal en que cada una de las - partes intervinientes tratarán de demostrar sus extremos, ya sea de acusación o de defensa, según corresponda, a fin de -- crear convicción en el ánimo del juzgador y pueda proceder és  
te a dictar su resolución

Para efectos prácticos, citaremos la tesis jurispruden-- cial referente al criterio que sigue la Suprema Corte de Jus- ticia de la Nación, en cuanto a lo que se debe entender por -

cuerpo del delito.

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente - por la ley penal."

Quinta época: suplemento de 1956, página 178. A. D. 4173/53. Héctor González Castillo. 4 votos. Tomo CXXX, página 485. A. - D. 6337/45. J. Jesús Castañeda Esquivel - Unanimidad de 4 votos. Sexta época: segunda parte. Volumen XIV página 86. A. D. -- 110/57. Victor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad de 4 votos. Volumen XVII, página 77 A. D. 2677/58. Juan Villagrana Hernández 5 votos. Volumen XLIV, página 54 A. D. 66 98/60. Juan Zamora Mendoza. 5 votos.

Osorio y Nieto nos dice que deberá tenerse un cuidado - absoluto al integrar el cuerpo del delito, a fin de hacerlo de acuerdo con las normas aplicables al caso concreto, todo esto en función de la dualidad de reglas existentes en cuanto a la forma de integrarse y comprobarse el cuerpo del ---

delito. 19

Nosotros creemos en lo personal, que el cuerpo del delito se integra con todos aquellos elementos que arroje la función investigadora del Ministerio Público, pero siempre y cuando -- esos elementos, al momento de hacerse la consignación, se adecúen a lo que establezca el código penal para el hecho delictuoso, en concreto, sobre el cual verse el proceso. El juzgador será el encargado de la comprobación de dichos elementos -- una vez que haya, como ya quedó establecido con anterioridad, analizado todos los datos aportados a la averiguación previa.

Juan José González Bustamante nos dice que "La comprobación del cuerpo del delito no solamente es un requisito procesal para que pueda dictarse el auto de formal prisión, sino un imperativo que establece la Constitución Política."<sup>20</sup>

Los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal, establecen que "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado, cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal."

Por otro lado la presunta responsabilidad, precisa el ---

---

19.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Obra citada página 44.

20.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada. página 164.

autor citado en el último término, "... debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye."<sup>21</sup>

Retomando el tema diremos que una vez que se le haya tomado al inculcado por el delito su declaración preparatoria, dentro del término que para ello establece la ley, y comprobados que sean los elementos que integran el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, procederá el juzgador a dictar le el auto de formal prisión, con lo cual se dará fin a la --preinstrucción.

La declaración preparatoria, "Es el acto a través del --cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, --con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el ministerio público ejercitó la acción penal en su contra --para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva la situación jurídica dentro del término de setenta y dos horas."<sup>22</sup>

El auto de formal prisión o el auto de término, como también es conocido, deberá dictarse dentro de las setenta y dos horas a partir de que el indiciado es puesto a disposición de

---

21.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada página 189.

22.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada página 269.

su juez habiendo sido, a su vez, dictado el auto de radica--  
ción.

#### 4.- ETAPA DE INSTRUCCION.

El auto de formal prisión a la vez que da fin a la segunda etapa del procedimiento que es la preinstrucción, da principio a la instrucción, la cual es la fase probatoria de donde se alimentará el proceso y en donde las partes que en él intervienen, desarrollan toda su actividad aportando las pruebas que cada uno de ellos considere pertinentes para poder -- acreditar sus extremos de acusación y defensa, según corresponda, contando para ello con un término de tiempo que, dependiendo del tipo de procedimiento que se siga, les marca la -- ley.

El juzgador admitirá todas las pruebas que sean conducentes conforme a la ley y que puedan aportar indicios suficientes y que sirvan para normar su criterio.

Después de dictado el auto de formal prisión, el juez -- procede a la comprobación del delito con sus circunstancias, modalidades, el grado de responsabilidad plena, la responsabilidad del procesado en todos sus aspectos y el daño causado. Nos explica Piña y Palacios que esta etapa tiene por objeto -- la delimitación del hecho delictuoso ya establecido, la com--

probación de la completa responsabilidad, y la delimitación de la participación y los elementos de la reparación del daño. Se entiende por delimitación del hecho delictuoso la fijación de las características del acto u omisión sancionado por la ley, ya que en el auto de formal prisión sólo se fija el delito, pero no se delimita; así, por ejemplo, se decreta la formal prisión por el delito de homicidio o de robo, pero no se establece si el delito es intencional o por imprudencia, si el robo es simple o calificado, de tal manera que con posterioridad al auto de formal prisión es cuando viene a delimitarse, fijándole esos elementos la categoría del hecho delictuoso.<sup>22</sup>

Lo anterior viene a conseguirse con la recepción de las pruebas y el desahogo de las diligencias que las partes y el juez han propuesto, y como además el juez debe fundar su sentencia precisamente en la realidad, cuando la prueba aportada le parezca insuficiente, debe tomar la iniciativa y proveerse de las pruebas que juzgue pertinentes, para llegar al conocimiento de la verdad. (Artículo 314, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

Una condición tiene la sentencia con que culminará el procedimiento y esta condición es el conocimiento de la ver--

---

22.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Obra citada. página 131.

dad y la tarea ineludible para el juzgador, es dejar determinada esta verdad.

Dada la naturaleza de sus funciones, no sólo el juez sino también el Ministerio Público invariablemente debe pretender que la verdad sea conocida, y la verdad es conocida, es captada, es descubierta, a través de un medio: la prueba.

Cuando el juez estima se encuentran desahogadas las diligencias decretadas por él, y las que fueron solicitadas por las partes, tendientes a encontrar la verdad que busca para base de su sentencia, pronuncia un auto en el que declara --- "cerrada la instrucción" y se ordena además poner el asunto a la vista de los interesados.

El artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice que cuando el tribunal considera agotada la -- averiguación, lo determinará así mediante resolución que se -- notificará personalmente a las partes y mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por 5 días, y por ---- otros 5 a la del acusado y su defensor para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los 15 días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá ampliar el -- plazo de desahogo de pruebas hasta por 10 días más.

Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que la averiguación quedó agotada, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan o las partes hubieran renunciado a ellos. (Artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales ).

La ley procesal concede al juez amplios poderes no sólo en lo que respecta a la facultad de utilizar cualquier medio de prueba sino también en lo que ve a la facultad de decir cuando ya no hay más diligencias que practicar. Pero estos amplios poderes del juez tienen un límite, porque de lo contrario podría hacerse uso de ellos indefinidamente, y la instrucción se extendería en el tiempo o no terminaría.

Este límite a la facultad jurisdiccional lo encontramos en la Constitución (artículo 20 Fracción VIII), que establece que "En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías... Será juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año, si la pena máxima excediere de es te tiempo."

El artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice, en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que est

men pertinentes, las que desahogarán en los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente todas aquellas que el juez, estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y las diligencias relativas.

Siguiendo con el desarrollo del procedimiento penal para el Distrito Federal, nos encontramos con que una vez que han sido practicadas las diligencias que las partes solicitaron, - o una vez transcurrido el término que la ley concede para - - ofrecer pruebas sin que lo hagan, el juez pronuncia el auto - que declara cerrada la instrucción, dando con él fin a esta - etapa (artículo 315, Código de Procedimientos Penales para - el Distrito Federal).

En este auto que declara cerrada la instrucción, es una resolución judicial, por la que se determina que la oportunidad de allegar elementos ha concluido y que por haberse estimado agotados esos elementos, el proceso ha sufrido una transformación que tiende a su integración, transformando la acción penal de persecutoria en acusatoria.

#### 5.- JUICIO.

Se inicia a partir de que el juez, una vez que declara - cerrada la instrucción, manda poner la causa a la vista de -- las partes para que formulen sus conclusiones.

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, terminará su pedimento en proposiciones concretas.

En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las san ciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal. (Artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Para Arilla Bas, el período de juicio comprende:

- a). "Los actos de preparación del juicio; mismas que se abren con el auto de vista de partes y termina con el de citación para la vista.
- b). "De debate o vista de las causa; en él, las partes -- sostendrán sus conclusiones verbalmente.
- c). "De decisión (sentencia); el juzgador estará en aptitud de dictar su resolución final. "23

Toda vez que con anterioridad, al definir el procedimien

to, nos hemos referido a lo que se entiende por juicio en un sentido tan amplio, nos constreñiremos ahora a analizar lo --- que significa el juicio como período del procedimiento penal; así vemos que para Florian, "Una vez terminada la fase instructora se pasa al juicio, momento del procedimiento en el que se resuelve sobre todas las relaciones jurídicas que constituyen el objeto del proceso. Es ésta la fase más importante porque en ella tiene aplicación la llamada 'jurisdicción plena', por ejercitar el juez su potestad de condenar o absolver y de imponer medidas de seguridad con valor definitivo. Es la fase donde culmina el principio de confrontación (contradictorio); es la síntesis procesal, el epílogo, la resolución."<sup>24</sup>

Ateniéndonos a la división en periodos que hace Arilla -- Bas, se considera que, una vez cerrada la instrucción por haberse dictado el auto que lo ordena, se pasará la causa a la vista de las partes a fin de que formulen sus conclusiones, -- dándose un término de cinco días para cada uno, siendo primero en turno la parte acusadora o Ministerio Público, haciéndolo -- la defensa una vez concluido el término de aquél.

Nos dice Colín Sanchez que "Para llevar a cabo la audiencia final de primera instancia, y luego la sentencia, o bien -- para decretar el sobreseimiento de la causa, las "partes", ---

---

24.- FLORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal." Traducción y referencias al Derecho Español por L. Prieto Castro. Librería Bosch. Barcelona, 1949. página 275.

previamente ejecutarán los actos procedimentales llamados conclusiones."25; y por éstas, desde el punto de vista jurídico, el mismo autor entiende que son "Actos procedimentales realizados por el ministerio público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el ministerio público fundamente su pedimento y se sobresea el -- proceso."26.

Una vez que han sido exhibidas las conclusiones de la defensa, el juez fijará día y hora para que se lleve a cabo la audiencia final o de vista, misma en la que las partes podrán sostener sus conclusiones verbalmente; esta audiencia deberá -- llevarse a cabo dentro de los cinco días siguientes a haberse dictado el auto en que se tengan por exhibidas las conclusiones.

Con lo anterior, la citación para la vista, se termina -- la preparación del juicio y se abre propiamente el periodo de juicio que se conoce como "de debate o vista de la causa", que en palabras del profesor Colín Sánchez viene a ser: "La diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal -- entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten las pruebas, en su caso, y reproduzcan verbalmente --

---

25.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. página 437.

26.- Idem. página 437.

sus conclusiones, lo cual permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio propiamente dicho, y ateniéndonos a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva."<sup>27</sup>.

Una vez que se lleva a cabo la audiencia final o de vista a la que hemos hecho referencia, el juez declarará visto el proceso ordenando se pase el mismo a sentencia.

Para concluir con esta etapa del procedimiento podemos decir que el juicio es la conformidad de la idea con la cosa; es el concordar actos y hechos con las posiciones adoptadas; y en su sentido jurídico, es el acto de juzgar que se efectúa a través del análisis de las pruebas y hechos afirmados que se producen cuando hay acuerdo sobre delito, responsabilidad, participación, personalidad y pena.

#### 6.- SENTENCIA.

Esta se pronunciará si el juicio se siguió por la vía sumaria dentro de los cinco días, y si fue por la vía ordinaria, dentro de los cinco días siguientes a la vista, aumentándose un día más por cada veinte fojas o fracción si el expediente excediera de cincuenta (Artículo 329 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal).

---

27.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Obra citada*. página 447.

González Bustamante nos dice que "Se le llama sentencia, derivándola de un término latino sintiendo, por que el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve, en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final - del proceso que se realiza al concluir la instancia."<sup>28</sup>

El maestro Rivera Silva nos dice que sentencia "Es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre cual es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento."<sup>29</sup>

El mismo autor nos dice que: "En la sentencia el juez determina el enlace de una condición jurídica, con una consecuencia jurídica."<sup>30</sup>

Por su parte Fernando Arilla Bas establece que: "La sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos; de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El de juicio, consiste en el raciocinio del juez -

28.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada. página 223.

29.- RIVERA SILVA, Manuel. Obra citada. página 309.

30.- Idem. página 309.

para relacionar la premisa que es la norma, con los hechos --- ciertos. El momento de decisión, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. "31

Con la pronunciación de la sentencia, en caso de no haber impugnación por parte de alguno de los sujetos o partes intervinientes en el proceso, y, una vez cause estado o ejecutoria dicha resolución, se tendrá por concluido en definitiva el proceso y con ello, al procedimiento penal.

En caso de que exista impugnación a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en primera instancia, el procedimiento llegará a su fin en el momento en que la apelación sea resuelta por la sala correspondiente del Tribunal de Justicia.

Las sentencias son clasificadas en: acusatorias, absolutorias interlocutorias, definitivas y ejecutoriadas.

Los requisitos formales de las sentencias de acuerdo con los artículos 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales son: 1.- El lugar en que se pronuncia; 2.- Los nombres y

---

31.- ARILLA BAS, Fernando. Obra citada. página 163.

el apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o su domicilio y su profesión; 3.- Un Extracto breve de los hechos, exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos de la sentencia; 4.- La consideraciones y fundamentos legales de la sentencia, y 5.- La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

Con esto consideramos que se puede dar por terminado el breve estudio que hemos querido realizar acerca del contenido del procedimiento penal mexicano y las fases o periodos que el mismo comprende.

## C A P I T U L O   I I

### INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 1.- CONCEPTO DE INCIDENTE.

Al lado del procedimiento penal, surgen los llamados incidentes, cuestiones accesorias a él, que se tramitan y se resuelven en forma separada del asunto principal.

Etimológicamente la palabra "incidente", nos dice el Maestro Piña y Palacios, "...es de origen latino y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la -- primera, 'incidere', que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo: 'cadere' y en la preposición 'in', que significa caer, sobrevenir. Tales son -- los significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los -- antecedentes de la misma, existen 2 términos semejantes: 'incidencia' es uno e 'incidente' es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto. Tal es como lo define la Academia Española de la Lengua."<sup>1</sup>

1.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Recursos e incidentes en Materia Procesal Penal y la legislación Mexicana". Editorial Botas. México. 1958. Página 110.

En materia procesal el Código de Comercio define en el artículo 1349 al incidente como "...las cuestiones que se promueven en un juicio y tiene relación inmediata con el negocio principal." Sin embargo, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no determinan, lo que debe entenderse -- por incidente, por lo que debemos recurrir a la doctrina para poder determinar el concepto de incidente en materia penal.

Para el Maestro Arilla Bas los incidentes constituyen -- "Cuestiones accesorias que relacionadas con la principal, objeto del proceso, surgen durante la tramitación de éste."<sup>2</sup>

El Maestro Rivera Silva al respecto expresa: "Incidente penal es una cuestión promovida en un procedimiento, que en relación con el tema principal, reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales exige una -- tramitación especial."<sup>3</sup>

Por otro lado el Profesor Colín Sánchez menciona que --- "Los incidentes como su nombre lo indica, son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental, impidiendo su desarrollo. Por estar relacionada con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesario resolverlos para que en

---

2.- ARILLA BAS, Fernando. Obra citada. Página 182.

3.- RIVERA SILVA, Manuel. Obra citada. Página 349.

el momento se pueda definir la pretensión punitiva estatal."<sup>4</sup>

"Incidente es todo trámite breve y accesorio del proceso en el cual se intercala comúnmente suscitado ante el planteamiento de cuestiones de naturaleza no sustancial, que deben decidirse por pronunciamiento interlocutorio."<sup>5</sup>

Finalmente, el Profesor Piña y Palacios se refiere a los incidentes como "Una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo."<sup>6</sup>

Analizando los conceptos expresados por nuestros procesalistas, determinamos lo siguiente:

- a). Arilla Bas: cuestión, accesoria, relacionada con la principal y que surge durante el proceso.
- b). Rivera Silva: cuestión, promovida en un procedimiento, relacionada con el tema principal, reviste carácter accesorio y que exige una tramitación especial.
- c). Colín Sánchez: obstáculos, que surgen en la secuela procesal, que impide su desarrollo, relacionando con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, y que es necesario resolverlos para definir la pretensión punitiva.

4.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Página 537.

5.- CLARIA - QUMEDO, Jorge. "Tratado de derecho Procesal Penal". Buenos Aires, Argentina. EDIAR Editores, S.A. Tomo VII. Página 10.

6.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. Obra citada. Página 110.

- d). Claría - Olmedo: trámite breve, accesorio del proceso, su citado por el planteamiento de cuestiones, de naturaleza - no sustancial, y que se deciden por pronunciamiento interlocutorio.
- e). Piña y Palacios: cuestión, que surge en el curso del proceso, que lo irrumpe, modifica o altera transitoria o definitivamente, su estructura lógica.

Por lo que podemos concluir que incidente es: una cuestión (punto controvertido), accesorio (ya que se relaciona con el tema principal), que surge durante la secuela procedimental, que tiene relación con aspectos sobre los cuales versa el proceso, que lo interrumpe, modifica o altera transitoria o definitivamente, que exige una tramitación especial, y que se decide o resuelve a través de una sentencia interlocutoria.

Lo anterior nos sirve también para determinar la naturaleza jurídica de los incidentes, y al respecto el Maestro Piña y Palacios nos dice: "Para precisar la naturaleza del incidente es útil establecer la comparación con los recursos. Recurso es el medio que la ley prescribe para restaurar el equilibrio entre el juez y las partes o entre las partes entre sí para que se reanude el curso normal del proceso. En tanto el incidente no es sino, como decíamos, una cuestión surgida, un punto cuestionado que interrumpe, altera o modifica la estructura lógica

del proceso. El incidente puede o no ser previsto por la ley, en tanto que el recurso no puede existir si la ley no lo establece. En el incidente la ley sólo determina un procedimiento para resolver la cuestión surgida y en algunos casos prevé esa cuestión, pero cuando no la prevé da la norma precisa para resolverla en caso de que surja. En consecuencia, el recurso medio equilibrador, es medio para que recupere el proceso su curso normal, se refiere a la correcta posición de las partes, a su situación para la correcta construcción del proceso. El incidente es la aparición de una cuestión que se debate y que -- debe resolverse porque, al resolverla previamente, se decide -- si puede o no llegarse a sentencia. El incidente está en relación con los fines del proceso, no con la situación de las partes. En el incidente la parte hace valer la causa que lo motiva. Esa causa puede o no estar prevista por la ley; en el recurso siempre está previsto por la ley cuándo procede éste y -- cuál es la causa que lo determina, y el remedio aplicable, o -- sea el recurso que proceda en ese determinado caso. En tanto -- que el incidente, esté o no previsto, siempre plantea una cuestión que debe resolverse en el momento, nunca se resuelve en -- la sentencia."<sup>7</sup>

Es así como se llega a determinar que el incidente tiene una naturaleza accesoria, ya que se relaciona con la cuestión

---

7.- PINA Y PALACIOS, Javier. "Recursos e incidentes...". Páginas 116, 117 y 118

principal, objeto del proceso, y que tiene que ser resuelta - antes de dictar sentencia.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS INCIDENTES.

El Código de Procedimientos Penales de 1880 no enumera - ni clasifica a los incidentes, solamente señala aspectos muy generales como: los incidentes se tramitan por cuerda separada; el incidente de responsabilidad civil puede resolverse -- por el juez civil cuando el juez penal no lo falle; el juez - civil puede conocer de un incidente penal hasta comprobar los elementos del delito y la responsabilidad.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 ya especifica y enumera a los incidentes, aunque en forma casuística y - equivocada, por ejemplo, se incluyen en otros: el incidente - para declarar extinguida la acción penal por muerte del acusado, prescripción, amnistía, perdón y consentimiento del ofendido, incidente de libertad por haberse comprobado una "excluyente de responsabilidad", incidente sobre la retención, inci dente de libertad preparatoria. Además de los ya mencionados, el código citado enumera los siguientes: incidente de respon sabilidad civil, incidentes no especificados, incidentes cri minales en juicio civil, incidentes sobre acumulación de pro cesos, incidentes sobre separación de procesos, incidente de libertad bajo protesta e incidente de libertad bajo caución.

El Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal de 1929 destinó su título VII a los incidentes, estableciendo además un procedimiento especial para los no especificados. Sin embargo, al igual que el Código de 1894, contiene las mismas imprecisiones y casuismos ya que los incidentes especificados que contempla son los siguientes: incidente para determinar la cuantía de la multa, incidente para determinar la cuantía de la reparación del daño, - incidente para la libertad protestatoria, incidente de libertad bajo caución, incidente para la suspensión del procedimiento, incidente para las competencias de jurisdicción, incidente para la acumulación de procesos, incidente en casos de recusación, incidentes para la tramitación de impedimentos e incidente para la tramitación de excusas.

En la legislación vigente para el Distrito Federal se encuentran regulados los siguientes incidentes: competencia, -- suspensión del procedimiento, incidentes penales en juicio civil, acumulación de procesos, separación de procesos, impedimentos, excusas, recusación, reparación del daño exigible a terceros e incidentes no especificados. Entre los incidentes de libertad establece: incidente de libertad por desvanecimiento de datos, de libertad bajo protesta y de libertad bajo caución.

### 3.- CLASIFICACION DE LOS INCIDENTES.

Para clasificar los incidentes, nos dice el Profesor González Bustamante, "Algunos autores atienden exclusivamente a la materia, o al periodo del procedimiento en que deben ser propuestos; otros pugnan porque se atenga únicamente a la autoridad encargada de decidirlos, otros consideran más doctrinario dividirlos en excluyentes y no excluyentes de jurisdicción. Otros más sostienen que debe atenderse a las circunstancias determinantes o no determinantes de la culpabilidad o de la inocencia. En nuestra opinión, es más conveniente la clasificación que se hace atendiendo al periodo del procedimiento en que pueden ser propuestos, y así observamos que pueden proponerse durante la instrucción, en el juicio y después del juicio."<sup>8</sup>

Por su parte, el Maestro Piña y Palacios clasifica a los incidentes en: "Especificados y no especificados, los especificados los subclasifica en modificativos transitoriamente de la estructura lógica del proceso (desvanecimiento de datos, acumulación de procesos, separación de procesos, responsabilidad civil exigible a terceros); que interrumpen transitoriamente el curso del proceso (suspensión del procedimiento, competencia, impedimentos, excusas, recusaciones); que interrumpen definitivamente el curso del proceso (muerte del acusado, perdón del -

---

8.- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Obra citada. Páginas 383 y 384.

ofendido, consentimiento del ofendido). En cuanto a los incidentes no especificados, en ellos incluye lo que denomina 'incidencias', es decir, parece dar a entender con esta última de nominación: 'lo que sobreviene concluido el proceso con sentencia condenatoria' (indulto, amnistía, rehabilitación, libertad preparatoria retención)."<sup>9</sup>

Por mi parte me apego a la clasificación contenida por -- nuestros códigos procesales, aunque entre ambos se difiere el orden de clasificación, siendo en última instancia la misma.

#### INCIDENTES

##### Incidentes de Libertad.

- a). Libertad provisional bajo caución.
- b). Libertad provisional bajo protesta.
- c). Libertad por desvanecimiento de datos.

##### Incidentes especificados.

- a). Substanciación de las competencias.
- b). Impedimentos, excusas y recusaciones.
- c). Suspensión del procedimiento.
- d). Incidentes criminales en el juicio civil.
- e). Acumulación de autos.
- f). Separación de autos.
- g). Reparación del daño exigible a persona distinta del

inculpado.

Incidentes no especificados.

- a). Son todos aquellos que no están previstos por nuestros Códigos Procesales, y que de acuerdo con el Maestro Franco Sodi, se pueden considerar: "la muerte del procesado, perdón del ofendido, prescripción de la pena, prescripción de la acción penal, nulidad de actuaciones, libertad por extinción del máximo de la pena, etc."<sup>10</sup>

#### 4.- SUBSTANCIACION DE LOS INCIDENTES.

Los incidentes, como es lógico suponer, debido a su naturaleza accesoria del asunto principal, se tramitan a través de un procedimiento especial, distinto del procedimiento principal, por lo que alguno de nuestros autores procesalistas lo llaman "Procedimiento Incidenta!".

Sin embargo, no existe un procedimiento incidental único, ya que la tramitación está condicionada al tipo de incidente de que se trate, ya que algunos impiden la marcha del procedimiento, como es el caso de los incidentes de competencia y de recusación, otros no.

---

10.- FRANCO SODI. "El Procedimiento Penal Mexicano". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México D.F. 1957. Página 540.

Al respecto, el Maestro Borja Osorno, al establecer la -- diferencia entre la incidencia del incidente, comprende la --- idea de la substanciación incidental en los siguientes térmi-- nos: "Convendría distinguir la mera incidencia o cuestión inci-- dental del incidente propiamente dicho. El incidente requiere, sin duda, la cuestión incidental, la materia accesoria, pero - no basta esto para constituirlo; precisa además del cuerpo inci-- dental, esto es, figura propia procesal, individual destaca-- da, tramitación en forma y distinta de la tramitación princi-- pal, sin perjuicio de que su material concreción escrita se -- contenga o no en el mismo expediente de autos. La cuestión inci-- dental es simple, puede resolverse de plano; el incidente co-- mo tal, significa un pequeño juicio dentro del principal."<sup>11</sup>

Los incidentes se resuelven con audiencia de las partes, obligatoria o discrecional, o de plano, mediante sentencia interlocutoria, que salvo las que resuelven los incidentes de re-- cusación ya no admiten recurso alguno, son apelables. (Artículo 530 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito - Federal y 456 del Código Federal de Procedimientos Penales).

---

11.- BORJA OSORNO, Guillermo. "Derecho Procesal Penal". Editorial José M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla. 1969. Página 416.

## C A P I T U L O   I I I

### SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

#### 1.- CONCEPTO DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

Suspensión.- "Pena o sanción disciplinaria que supone interrupción en el uso de un derecho, en el ejercicio de un cargo o una profesión. Como corrección disciplinaria, la suspensión temporal de empleo y sueldo, figura en la reglamentación laboral y en la de funcionarios. Como pena accesoria, es peculiar de los delitos de carácter económico y administrativo, -- que llevan consigo la privación de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena."<sup>1</sup>

Suspensión del Procedimiento.- "Paralización de la secuela de un juicio. Interrupción o detención temporaria de un acto o de la tramitación de una causa."<sup>2</sup>

1.- E.D.A.F. "Diccionario Enciclopédico". Tomo 9. Madrid, Buenos Aires. 1970. Página 154.

2.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo. México 1981. Página 1289.

Incidente de Suspensión.- "Procedimiento sumarísimo que tiene por objeto mantener viva la materia del juicio de amparo, suspendiendo la ejecución del acto que se reclama mientras se decide si es o no violatorio de la Constitución. Que sobreviene en el curso de un asunto."<sup>3</sup>

Hasta el momento ningún autor ha definido lo que es el incidente de suspensión en el procedimiento penal, sin embargo existen varias opiniones al respecto, como veremos a continuación.

El Maestro Borja Osorno nos dice que en el incidente de suspensión "...la investigación no se suspende, sino lo que materialmente no pueda practicarse; por ejemplo, cuando falta la presencia física o psíquica de la persona a quién se imputa el delito, no se tomará la declaración preparatoria. Lo que se suspende es la tramitación del procedimiento y la sentencia definitiva. La suspensión debe delimitarse a lo estrictamente indispensable, sería absurdo y contraproducente que por voluntad de las partes, se suspendieran las investigaciones sobre un delito y las pruebas sobre la responsabilidad de las personas.

"Hay casos en que surge un obstáculo a la marcha normal de un procedimiento judicial, pese a no existir aún resolución

que le ponga término, como serían el sobreseimiento o, especialmente la sentencia. Se trata, pues de una mera detención del proceso, que no apareja la conclusión de éste. La hipótesis que sobre el particular previene nuestra ley es la suspensión del procedimiento."<sup>4</sup>

El Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que en el procedimiento "...debe haber gran celeridad en todos sus trámites; esto, en un principio, sólo es simple aspiración. Causas diversas, constantemente, se interponen obstaculizando la acción judicial; constituyen incidentes necesarios de vencer para cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y, con ello, el fin último del proceso."<sup>5</sup>

Desde siempre, se ha pretendido que el procedimiento penal se desenvuelva ininterrumpidamente, para que de esa manera, en el menor tiempo posible, se defina la pretensión punitiva estatal. Esto no se logra si el proceso se suspende, y aunque las leyes adjetivas establecen que: "Iniciado el procedimiento no podrá suspenderse...", no obstante existen casos de excepción.

## 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo

4.- BORJA OSORNO, Guillermo. Obra citada. Página 419.

5.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Página 574.

de la civilización de la humanidad. Aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la historia del derecho de procedimientos penales, es la narración sistemática -- de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo -- del derecho represivo.

El Maestro Julio Acero nos dice que "Para producir un -- efecto cualquiera, es necesaria una fuerza, una potencia; y -- para poner en juego esa fuerza, esa potencia, un procedimien- to. El efecto que hay que producir en Derecho Penal, una vez dado el precepto o la determinación de la penalidad; es el de la aplicación de esa penalidad, la fuerza destinada a produ-- cir ese efecto son las jurisdicciones penales con el conjunto de las diversas autoridades o de las personas que concurren - al efecto apetecido, y el procedimiento destinado a poner en juego esa fuerza es el Procedimiento Penal."<sup>6</sup>

Por lo que daremos un breve esbozo de los antecedentes - históricos de dicho procedimiento.

La primera cuestión que en la ciencia se suscita es la - que se refiere a la investigación de la verdad y por lo cual se puede decir que el procedimiento penal ha pasado por tres periodos o los que la mayoría de los autores o estudiosos del

---

6.- ACERO, Julio. "Procedimiento Penal". Editorial José M. Cajica Jr. S.A. Puebla Puebla. México. 4a. Edición. Página 15.

derecho, les llaman sistemas de enjuiciamiento, los cuales --  
son:

Sistema Acusatorio

Sistema Inquisitivo o Inquisitorio

Sistema Mixto o Clásico - Liberal

Sistema Acusatorio.- Para el Licenciado Juan Palomar De Miguel es el "Ordenamiento procesal que veda al juzgador exceder la acusación en la condena, o le exige para hacerlo oír - previamente a las partes.

"Aquél que para la investigación y sobre todo para el enjuiciamiento y sanción, de un presunto delito requiere la existencia de una acusación mantenida."<sup>7</sup>

Este sistema tiene su origen en las legislaciones de --- oriente; se desenvuelve en Grecia y Roma. La Elie, de los atenienses; el Comitatus Maximus, de los romanos y después -- las questiones perpetuae, representan su desarrollo. Decae en los tiempos del despotismo imperial; al morir la civilización romana, reviste las formas toscas y groseras de los procedimientos germánicos y feudales; pasa de la barbarie a la vida nueva en las instituciones judiciales de la libre Inglaterra; es el objeto de las aspiraciones de muchos publicistas amantes del progreso.

---

7.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Obra citada. Páginas 1082 y 1257.

Los principios de publicidad y oralidad son reconocidos en estos sistemas. Los actos procesales se desarrollan públicamente en el ágora entre los griegos o en el foro romano, -- ante las miradas y oídos del pueblo, las alegaciones se hacían en forma oral por la vinculación del tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido y lo que correspondería al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir se encomendaban a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona; existía una completa separación y no era posible que hubiera proceso sin la concurrencia de las tres funciones. La función acusatoria y decisoria se apoyan en el ius puniendi, pero se distinguen en que en tanto que la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, la función decisoria se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal determinada.

"Pero los vicios de la época que eran los de la ignorancia y de la superstición, se ponen de manifiesto en los medios de prueba empleados en tiempo de aquel sistema. Después del flagrante delito, la confesión era la prueba concluyente y en algunas leyes bárbaras aparece la tortura como medio em-

pleado contra el esclavo, el colono o los extranjeros, y aun -  
 contra los hombres libres según la ley de los visigodos, para  
 obtener aquella confesión en materia capital. A falta de fla--  
 grante delito, de confesión o de convicción patente, el acusa--  
 do debía purificarse, y lo hacía por el juramento de su inocen--  
 cia, que prestaba, según el caso..."<sup>8</sup>

El Profesor Guillermo Colín Sánchez nos dice que "...en -  
 el procedimiento penal romano (salvo la etapa del Derecho Jus--  
 tiniano de la época imperial), los actos de acusación, defen--  
 sa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevale--  
 ció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secun--  
 dario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la  
 conciencia del juez."<sup>9</sup>

En síntesis en el derecho griego como ya se estableció ,  
 el acusado se defendía por sí mismo, aunque en ciertas ocasio--  
 nes le auxiliaban algunas personas, cada parte presentaba sus  
 pruebas, formulaba sus alegatos, y en estas condiciones el tri--  
 bunal dictaba sentencia ante los ojos del pueblo.

Sistema Inquisitivo o Inquisitorio.- Juan Palomar De Mi--  
 guel nos dice que este sistema es "El que, a diferencia del a--  
 cusatorio, permite al juzgador exceder la acusación y aún con--

8.- ACERO, Julio. Obra citada. Páginas 45 y 46.

9.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Página 19.

denar sin ella.

"Aquel que no requiere para su tramitación ni para la sentencia la actuación acusatoria pública o privada, sino que las funciones de acusación o de decisión quedan atribuidas al juzgador." <sup>10</sup>

"Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan, en el Derecho Romano, de la época de Diocleciano, se propagan por los emperadores de oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia en 1670 por Luis XIV." <sup>11</sup>

Este sistema recuerda los tiempos de venganza, de absolutismo. El poder del tiempo y la civilización lo han relegado al dominio de la historia, que comprende vicios y virtudes, luz y sombras. Nacido en el último período del derecho romano, se admite en el derecho canónico, nace este sistema entre las tinieblas de la barbarie, no nos muestra más que los tristes recuerdos de los tiempos que fueron.

El sistema inquisitorio tiene como exponente al derecho canónico, el procedimiento fue instaurado por los visigodos en España y generalizado después hasta la revolución francesa.

10.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Obra citada. Páginas 1257 y 1083.

11.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Página 74.

Se instituyeron comisarios quienes practicaban pesquisas para hacer saber al tribunal del santo oficio la conducta de los particulares, en relación a las imposiciones de la iglesia. Al reglamentarse el funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas; la pesquisa y la denuncia de los herejes; y en los inquisidores se concentraron los actos y funciones procesales.

Las denuncias anónimas eran rechazadas; se requería la firma, después se exigió que se hicieran ante escribano y bajo juramento. Los inquisidores recibían denuncias, practicaban pesquisas, realizaban aprehensiones; la confesión fue la prueba por excelencia y para obtenerla empleaban el tormento; no era admitida la defensa hacían comparecer a toda clase de testigos, los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de poderes amplísimos para formar su convicción.

En este sistema la persecución del delito es ante todo un interés público y el Maestro Julio Acero no dice "...no se necesita el requerimiento de las partes; sino que se inaugura y establece esencialmente el 'Procedimiento de Oficio'. Débese la iniciación de este sistema a las Inquisiciones imaginadas por Inocencio III y en general a las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII que como compuestas de clérigos, únicos letrados de la época, establecieron un sistema esen

cialmente letrado, rígido, tenebroso e inhumano; sólo excelente para los fines absolutistas y religiosos perseguidos, aunque todavía considerado por algunos como más efectivo y eficaz medio de investigación.

"Este sistema de derecho fué general en toda europa con excepción de Inglaterra la cuál conservó siempre sus instituciones libres, este sistema alcanzó su apogeo bajo la absorción de la monarquías tiranizadoras, hasta la Revolución."<sup>12</sup>

De lo anterior podemos decir que las diferencias principales entre los sistemas acusatorio e inquisitorio son:

1.- En el sistema acusatorio la oralidad, la publicidad y la concentración son características esenciales, mientras que en el inquisitorio lo son la escritura, el secreto y la continuidad.

2.- En el sistema acusatorio se da por regla la libertad procesal de acusado y en el inquisitorio se inclina por la prisión preventiva.

3.- En el sistema acusatorio hay libre disposición de pruebas por las partes y apreciación de las mismas por el juez; en el inquisitorio la proposición se encuentra restringida y la valuación de la prueba se encuentra tazada.

4.- En el sistema acusatorio suele ser diverso el que instruye del que juzga y en el inquisitorio el juez es bifuncio-

nal; es decir, un mismo sujeto instruye y condena.

5.- Los jueces en el sistema acusatorio dan importancia primordial al elemento popular, los procesos por asamblea, -- por jurado son típicos de este sistema. En el inquisitorio -- los jueces son permanentes y recusables y se excluye a la justicia popular.

6.- En el sistema acusatorio la sentencia es inapelable y en el inquisitorio es apelable (lo que sin duda aporta cierto límite y control a los amplios poderes judiciales).

Sistema Mixto o Clásico Liberal.- Este sistema toma elementos de los regímenes acusatorio e inquisitorio.

El sistema mixto es "...seguido en las legislaciones modernas, destinado a servir de transacción, reúne en un solo organismo algunos elementos del sistema acusatorio con otros del sistema inquisitivo. Este sistema que junta las dos partes de la instrucción: la escrita secreta y el examen de la prueba, con las tres condiciones: contradicción, oralidad y publicidad. Si bien no nos inclinamos al eclecticismo, creemos, sin embargo, que el sistema mixto, no es como diría Luccini - un monstruoso aborto de equivocada y defectuosa civilización."<sup>13</sup>

El sistema mixto tiene su origen en el derecho canónico, se implanta en Alemania en el año de 1532 y en Francia, en la

13.- MANDUCA, F. "El procedimiento Penal y su Desarrollo Científico". Editorial la España Moderna. Madrid, España. 1970. Página 26.

ordenanza criminal de Luis XIV.

Este sistema se caracteriza porque en una primera fase - instructora o de sumario se observan ciertos elementos fundamentales de la inquisición como son la escritura y el secreto. En una segunda fase de juzgamiento o plenario, se observan otros elementos como son la oralidad y la publicidad. Estas fases suelen estar dominadas por los principios de contradicción y libre defensa.

Para el Profesor Julio Acero en el sistema mixto "El procedimiento continúa siendo necesariamente de oficio sin que se necesite forzosamente la intervención del ofendido, sino por excepción y en algunos países, se sigue conservando un relativo secreto durante la instrucción; pero nunca en los debates que vuelven a ser orales y públicos y hasta se convierten en grandes espectáculos de moda con la adopción de los jurados. Según que estos intervengan o no, las pruebas se aprecian con libre convicción o con arreglo a principios legales, pero el carácter de éstas, es de mero raciocinio y persuasión."<sup>14</sup>

Es necesario hacer hincapié que en este sistema se descubrió a la confesión el absoluto valor probatorio que tenía. Se necesitaba que fuera acompañada de otros medios de prueba.

14.- ACERO, Julio. Obra citada. Página 47.

### 3.- CAUSAS DE SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Humberto Briseño Sierra nos dice que "Vuelven a encontrarse en el incidente de suspensión ambos códigos; se trata de razones mucho más obvias que en lo civil, por que aquí la presencia del acusado es, de acuerdo con la técnica mexicana, de carácter necesario, y como las causas por las cuales pueda separarse son varias, cada una de ellas aumentará los motivos de la hipótesis."<sup>15</sup>

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala, como causas de suspensión del procedimiento, -- las que a continuación se enuncian:

- 1.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la ---- acción de la justicia;
- 2.- Cuando, después de incoado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de -- los cuales, conforme a los artículos 263 y 264 no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos y éstos no se hubieren llenado, y
- 3.- En el caso de la última parte del artículo 68 del - Código Penal y en los demás en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento (artículo 477 del referido código).

15.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano". Editorial Trillas. México D.F. 1962. Página 279.

El Código Federal de Procedimientos Penales, señala como causas de suspensión del procedimiento, las siguientes:

- 1.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia;
- 2.- Cuando se advirtiere que se está en alguno de los casos señalados en las fracciones I y II del artículo 113;
- 3.- Cuando enloquezca el procesado, cualquier que sea el estado del proceso;
- 4.- Cuando no exista auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se llenen, además los requisitos siguientes:
  - a). Que aunque no esté agotada la averiguación haya imposibilidad transitoria para practicar las diligencias que resulten indicadas en ella;
  - b). Que no haya base para decretar el sobreseimiento; y
  - c). Que se desconozca quién es el responsable del delito;
- 5.- En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento ( artículo 468 del código antes referido ).

Analizando los artículos 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 468 del Código Federal de Procedimientos Penales nos damos cuenta que son similares, por lo que veremos sus aspectos más trascendentes:

- 1.- La huída del penalmente demandado constituye un obstáculo en la medida en que en nuestro sistema procedimental se exige la presencia de las partes en el procedimiento. La huída del lugar de la detención, de la ciudad, o de la no aprehensión del acusado (en los casos en que proceda), implica la ausencia de uno de los sujetos principales de la relación procesal.

Artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Penales, lo dispuesto en la fracción I del artículo 468, se entiende sin perjuicio de que, en su oportunidad, se practiquen todas las diligencias que sean procedentes para comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del prófugo, y para lograr su captura.

La sustracción de un inculgado a la acción de la justicia no impedirá la continuación del procedimiento respecto a los demás inculcados que se hayaren a disposición del tribunal.

**Artículo 478 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dice, que lo dispuesto en la fracción I - del artículo 477, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan a comprobar la existencia del delito o la responsabilidad del prófugo, y a lograr su captura. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto a los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.**

- 2.- **La ausencia de un requisito de procedibilidad sea que rella, nulidad de matrimonio en el caso de raptó o -- cualquier otro obstáculo puede dar origen a la suspensión del procedimiento, pero en el momento en que desaparezcan las causas que motivaron la suspensión o -- se llenen las condiciones a que se refiere la fracción II, éste deberá continuar. (Artículo 470 y 471 del -- código federal y 479 y 480 del código para el Distrito Federal).**

**Para suspender el procedimiento, bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores.**

- 3.- **La anomalía mental, digamos la ausencia de capacidad en el penalmente demandado, acarrea la suspensión del procedimiento. En esta fracción debe diferenciarse el**

anormal mental que padece esta enfermedad al momento de ocurrir el hecho delictuoso, del que siendo imputable en el momento de ocurrir los hechos se enferma -- durante el procedimiento. Debiéndose suspender dicho procedimiento, mientras recobra su lucidez; sucediendo que cuando el sujeto que comete el hecho delictuoso es inimputable, será sentenciado imponiéndosele -- una medida de seguridad y no una pena, por lo cual -- aquí concluye el procedimiento y en el caso a que se refiere la fracción III del código federal se suspende. (Artículo 498 del código federal).

4. La imposibilidad transitoria para practicar diligencias; en especial las probatorias que puedan confirmar o rechazar alguna hipótesis, puede dar lugar a la suspensión del procedimiento.

5.- Los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

#### 4.- QUIENES PUEDEN PROMOVER LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

En la relación jurídico procesal se suspende el procedimiento, previa petición del Ministerio Público y el defensor -- aunque el juez la decretará de plano sin substanciación alguna.

"...la suspensión del procedimiento procede en cualquier momento, o sea, a partir del auto de radicación y hasta antes de la sentencia."<sup>16</sup>

#### 5.-FORMAS DE SUSTANCIACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

Substanciar.-"(De sustanciar). Extractar, compendiar. Derecho.- Conducir un juicio o asunto por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia. (Su conjugación correcta es sustancio, sustancias)."<sup>17</sup>

La suspensión del procedimiento ni para los códigos anteriormente comentados, ni para los diversos autores a los que hemos hecho referencia, mencionan una forma especial de sustanciación, por lo que el juez (órgano jurisdiccional) la decretará de plano sin sustanciación alguna.

Artículo 481 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dice que "Para suspender el procedimiento bastará el pedimento del Ministerio Público, hecho con fundamento en los artículos anteriores. El juez lo decretará de plano sin sustanciación alguna. Asimismo se podrá suspender el procedimiento, a petición del inculcado o su representante, dando vista al Ministerio Público."

16.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Obra citada. Página 577.

17.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Obra citada. Páginas 1289 y 1290.

## JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia.- "Ciencia del derecho. Enseñanza doctrinal que dimana de los fallos o decisiones de autoridades gubernativas o judiciales. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. En los países que tienen tribunales de casación la que sientan aquellos fallos judiciales emitidos por estos tribunales, que suponen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. - Obligatoriedad que alcanza un asunto jurídico después de haber sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los tribunales colegiados de circuito, el carácter de obligatorio, una vez satisfechos los requisitos legales." 18

El procedimiento penal no puede suspenderse porque es de orden público pues tiende a la averiguación de los delitos y el castigo de los responsables. (Hirsch de Schroeder Alwine.- Página 508). Tomo LXXXI.- 8 de Julio de 1944.- 5 votos.

18.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Obra citada. Página 765.

El procedimiento no puede ser suspendido, por que tal cosa causa perjuicio a la sociedad ( tesis 225 ). Cabe recurrir inmediatamente al juicio de amparo, sin agotar el recurso ordinario, contra el auto que ordena la suspensión del procedimiento y el internamiento del inculcado en el pabellón psiquiátrico, - con apoyo en la fracción XII del artículo 107 C. (Informe 1971, Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, R. 16/71. Humberto Rodríguez Fierro).

Suspensión del Procedimiento Penal cuando el reo se fuga. (Legislación de Durango).- Conforme al artículo 396, fracción I, del Código de Procedimiento Penales en el Estado, una vez -- iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se -- podrá suspender, sino, entre otras causas, cuando el responsable se hubiese sustraído a la acción de la justicia; y bien se había dictado ya sentencia de primera instancia cuando se fugó el reo y aun se había admitido la apelación, si consta que la -- fuga tuvo verificativo cuando aún no era posible que estuviese en trámite la segunda instancia y, por tanto, que el reo hubiese podido ofrecer pruebas, presentar alegatos y ser oído en la audiencia correspondiente, y aún mas, no fué posible notificarle la fecha en que ésta se celebró, todo ello implica una violación al procedimiento, en su perjuicio, lo que amerita concederle el amparo, únicamente para el efecto de que quede sin valor

la sentencia de segunda instancia, la que deberá ser repuesta, previo el procedimiento correspondiente, cuando se logre su -- reaprehensión.- (Chávez Alvarado Epifanio.- Página 2344).- TOMO XCIX.- 30 de marzo de 1949.- Cuatro votos.

Suspensión improcedente del procedimiento judicial.- Conceder la suspensión, a pretexto de que se trata de un procedimiento notoriamente ilegal, sería tanto como resolver en el incidente la cuestión jurídica que está a debate en el juicio -- principal, aceptando la afirmación del quejoso de que la autoridad responsable ha cometido la violación del procedimiento -- que motiva su demanda de garantías; lo que es inadmisibile.- (Garduño Palacios Enrrique). Página 649 TOMO CVII. 4 votos. 27 de enero de 1951.

El procedimiento penal debe suspenderse, si existe una -- controversia civil sobre el punto que da materia a aquél, pues de resolverse ésta en el sentido de destruir la base de ese -- procedimiento, los tribunales del orden penal carecerán de fundamento para continuar sus averiguaciones. TOMO III.- Parra -- Ruiz de Sandoval Consuelo. Página 720. 10 votos. Marín Luis. -- XII. 246. 6 votos. Morales Esteban. XIV. 1115. 9 votos. En contra de Fernández Viuda de Castro Enrriqueta. Página 1120. 7 vo tos.

El procedimiento penal no puede ser suspendido, porque -- tal cosa causa perjuicios a la sociedad. Morales Esteban.- Pá-gina 1115.- Tomo XIV.

Esta teoría jurídica fué apoyada, también, por la siguien-te ejecutoria, que no se publicó en virtud de no sostener nin-guna otra tesis distinta de las apoyadas por las ejecutorias - que se publican integras. Junio 13.- Bretón Guillermo C. con - tra el juez segundo de instrucción de esta capital. Junio 20 - Moreno Victor Manuel, contra el juez segundo de lo penal de es-ta capital.

Las leyes que norman el procedimiento penal, son de orden público, y el suspender su aplicación perjudicaría a la socie-dad y al estado, que están interesados en que no se interrumpa ese orden y en que los delitos sean perseguidos pronta y efi - cazmente. Tomo XIII.- Becerra J. Concepción. Página 419. votos 10  
 Tomo XIII.- Denis López Bernardo. Página 1399. " " 11  
 Tomo XIII.- "Capital Motor Company" Página 1399 " " 6  
 Tomo XIII.- "Mayfield Auto Company" Página 1399 " " 10  
 Tomo XIV.- Morales Esteban. Página 1115. votos 9.

El procedimiento penal no puede ser suspendido, porque -- tal cosa causa perjuicios a la sociedad.- Tomo XIV. Morales -- Esteban. Página 1115. 9 votos.

Es indudable que la suspensión del procedimiento afecta - el interés general y contraviene disposiciones de orden público, porque tanto la sociedad como el estado tienen interés en que se resuelvan pronta y debidamente los litigios; por otra parte, el artículo 17 constitucional contiene el imperativo de que la justicia debe ser pronta y expedita, o sea, que los tribunales estarán expeditos para hacer justicia en los términos y plazos que fija la ley; en consecuencia, si se suspende el procedimiento judicial, se viola lo dispuesto en la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo. ( G. Vda. de Laporte Germaine.- Página 8024 ) Tomo LXXV.- 27 de marzo de 1943. 5 vo tos.

La jurisprudencia que establece que es improcedente conceder la suspensión cuando ella trae consigo la paralización del procedimiento judicial, debe entenderse en el sentido de que no puede paralizarse el procedimiento que tiene por objeto declarar un hecho o constituirlo, a través de la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, pero cuando se trata de la ejecución de una sentencia y se impugna el procedimiento de ejecución por estimarlo ilegal, la suspensión debe otorgarse, para impedir la continuación de ese procedimiento, mientras se decida sobre la legalidad del mismo.- (Cia. Ganadera y Textil de Cedros.- Página 4581) Tomo LXXI.- 12 de marzo de 1942.

La Suprema Corte ha fijado el criterio de que siendo los procedimientos judiciales de orden público, no deben paralizarse por ningún motivo, pues de hacerlo, se afectaría al interés general que radica en la pronta y expedita administración de justicia, y si bien es cierto que contrariando esa jurisprudencia, se han dictado ejecutorias en las que se ha dicho que mayor interés hay en que las resoluciones judiciales se dicten por autoridad competente, para la firmeza de esas resoluciones y que se ocasionarían perjuicios de difícil reparación al interesado, si se le obligara a seguir un juicio que a la postre resultara nulo por falta de competencia del juez, esas tesis aisladas no han llegado a formar una nueva jurisprudencia. Por otra parte, tratándose de una declaración de competencia, el fallo que la establece crea una situación jurídica definida -- que prácticamente es la verdad legal, mientras no sea anulada y cuyos efectos jurídicos no deben impedirse. De manera que no hay razón para conceder la suspensión contra el auto que establece tal competencia, tan solo porque el interesado estima que la declaración fué hecha violando sus garantías individuales, ya que esta cuestión es lo que está pendiente de resolverse y no puede ser resuelta en la suspensión cuya procedencia descansa en sí, al concederla no se afecta al interés general o se contravienen disposiciones de orden público, y el juez federal para otorgar o negar la suspensión, sólo debe tener en cuenta

que existe una base legal establecida por el Tribunal de Alza da, que determine quién era el juez competente, fallo que debe respetarse, porque de otro modo sería tanto como desconocer anticipadamente sin una declaración previa, el reconocimiento formal de la competencia, lo que como se dijo, corresponde a a la sentencia de amparo en cuanto al fondo. (Martínez Saldaña Fernando. Página 6928) TOMO LXXVII.- 25 de Septiembre de - 1943. 3 votos.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA

Podemos decir que la fuente principal del procedimiento penal es la constitución, porque marca las directrices esenciales sobre las que deberá actuarse para llegar a actualizar la norma penal; es la pauta imperativa de donde derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales.

### SEGUNDA

El incidente es una cuestión (punto controvertido), accesoria (ya que se relaciona con el tema principal), que surge durante la secuela procedimental, que tiene relación con aspectos sobre los cuales versa el proceso, que lo interrumpe, modifica o altera en forma transitoria o definitiva, que exige una tramitación especial, y que se decide o se resuelve a través del auto respectivo, que de acuerdo a la doctrina procesal, se debe denominar: sentencia interlocutoria.

**TERCERA**

No existe un procedimiento incidental único, ya que la tramitación está condicionada al tipo de incidente de que se trate.

**CUARTA**

Se ha pretendido que la impartición o administración de la justicia sea pronta y expedita, que se lleve a cabo ininterrumpidamente, pero hay ocasiones en que surge un obstáculo durante el desarrollo del procedimiento penal y es entonces cuando éste se interrumpe, porque existe alguna causa o motivo que impide se desarrolle normalmente, y es aquí cuando hablamos que el procedimiento penal se suspende o de suspensión del procedimiento penal.

**QUINTA**

La suspensión del procedimiento penal puede ser transitoria o definitiva, según sea el caso que haya dado origen a dicha suspensión.

**SEXTA**

La suspensión del procedimiento no es de oficio, el Ministerio Público o el defensor deberán solicitarla.

**SEPTIMA**

**El Juez decretará la suspensión del procedimiento -  
de plano sin substanciación alguna.**

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio. "Procedimiento Penal" Cuarta edición. Editorial José M. Cájica Jr. S. A. Puebla, Puebla. 1966.
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Derecho Procesal Penal" - Tomo I. Editorial Guillermo Kräft. Ltda. Buenos Aires. 1975.
- ARILLA BAS, Fernando. "El Procedimiento Penal en México" Octava edición. Editorial Kratos, S. A. México 1981.
- BORJA OSORNO, Guillermo. "Derecho Procesal Penal" Editorial José M. Cájica Jr. S. A. Puebla, Puebla. 1969.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. "El enjuiciamiento Penal Mexicano" Editorial Trillas. México D.F. 1982.
- CLARIA-OLMEDO, Jorge. "Tratado de Derecho Procesal Penal" -- Ediar, editores. S. A. Buenos, Argentina. Tomo VII. 1945.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos

Penales". Editorial Porrúa, S. A. Séptima edición. México 1981.

COQUIBUS, Juan Emilio. "Teoría y Práctica del Derecho Procesal Penal". Editorial Bibliográfica. Argentina, --- Buenos Aires. Tomo I.

E.D.A.F. "Diccionario Enciclopédico". Tomo 9. Madrid, Buenos Aires. 1970.

FLORIAN, Eugenio. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Traducción y Referencias al Derecho Español por --- L. Prieto Castro. Librería Bosch. Barcelona, --- 1949.

FRANCO SODI, Carlos. "El Procedimiento Penal Mexicano". Cuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. - 1957.

GONZALEZ BLANCO, Alberto. "El Procedimiento Penal Mexicano" - Primera edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "Principios de Derecho Procesal MEXICANO". Segunda edición. Editorial Porrúa, - S.A. México 1958.

- MANDUCA, F. "El Procedimiento Penal y su Desarrollo Científico". Editorial La España Moderna. Madrid, España. 1970.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1983.
- PAINE, Roberto. "Derecho Procesal". Segunda edición. Editorial Douile. Santiago, Chile. 1944.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario Para Juristas". Ediciones Mayo. México, D.F. 1981.
- PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Segunda edición. Editorial Porrúa, S. A. México D.F. 1963.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Apuntes de Derecho Procesal Penal". UNAM. 1943.
- PIÑA Y PALACIOS, Javier. "Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana". Editorial Botas. México, D.F. 1958.

**QUILLET. "Diccionario Enciclopédico". Tomo décimo. Editorial -  
Cumbre. México, D.F. 1979.**

**RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Décima quinta  
edición. Editorial Porrúa, S. A. México, D.F. -  
1985.**

#### **CODIFICACION CONSULTADA**

**Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**

**Código Federal de Procedimientos Penales.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Penal Vigente.**

**Código de Comercio.**